

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2011-0282

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo instaurado por SANDRA ZABALA RODRIGUEZ contra JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO con acumulación del proceso ejecutivo mixto de GESTIONES FINANCIERAS S.A. contra el mismo demandado.

### I. ANTECEDENTES

#### I.I. DEMANDA PRINCIPAL

1. Pretensiones: Actuando a través de apoderado judicial SANDRA ZABALA RODRIGUEZ formuló demanda ejecutiva contra JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por la suma de \$22'963.275 incorporados en la letra de cambio N°01 de 26 de febrero de 2008, más los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2010 hasta el día que se pague la obligación y las costas y agencias en derecho (fl. 4).

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1. Que el demandado el 26 de febrero de 2008 aceptó y se obligó a pagar a la orden de SANDRA ZABALA RODRIGUEZ la suma de \$22.963.275, el día 5 de abril de 2010, tal y como consta en el título base de la ejecución.

2.2. Que el instrumento cambiario fue presentado al ejecutado, negándose a cancelarlo en la fecha pactada, a pesar de que la obligación incorporada en el título-valor es clara, exigible y el plazo se encuentra vencido (fls. 4 y 5)

3. Actuación procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, por lo que se libró mandamiento de pago por la suma pretendida, que fue notificado al demandado, quien a través de apoderado judicial se opuso proponiendo las excepciones de mérito que denominó "*falsedad en la letra de cambio base de la*

*ejecución por inexistencia de deuda personal, giro de letra en blanco sin instrucciones como contragarantía de 14 letras de cambio por \$520.000 cada una a favor de RUBENAUTOS LTDA, inexigibilidad de la letra de cambio base de la ejecución, carencia de requisito para validez de título temeridad y mala fe”, de las cuales se corrió traslado al extremo activo mediante auto de 10 de diciembre de 2010 (fl.17 a 21 C1), con pronunciamiento en tiempo.*

En auto de 3 de marzo de 2011 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y posteriormente en providencia de 24 de mayo de 2011, por haberse presentado demanda acumulada que superaba la cuantía para su conocimiento, el juzgado decidió remitir el expediente a los jueces civiles del circuito (fl. 34 C1), correspondiéndole al Juzgado 20, quien en auto de 6 de octubre de 2011 avocó conocimiento, precisando que la demanda principal se tramitaría simultáneamente con la acumulada (fl.37 C1). Así las cosas, en proveído de 6 de julio de 2012, se fijó fecha y hora con el fin de recepcionar los interrogatorios y testimonios (fl.38).

## I.II. DEMANDA ACUMULADA

1. Pretensiones: Actuando a través de apoderado judicial GESTIONES FINANCIERAS S.A. formuló demanda ejecutiva mixta con título prendario contra JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO, pretendiendo que se acumulara a la demanda principal y se librara mandamiento de pago por la suma de \$51'975.000, incorporados en el pagaré N°079 de 24 de noviembre de 2007, por los intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2010 hasta el día que se pague la obligación; además, que se decrete la venta en pública subasta del automóvil de placas SIK-284 y las costas y agencias en derecho (fl. 10 C2).

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1. Que el demandado es deudor de GESTIONES FINANCIERAS S.A. y para garantizar sus obligaciones constituyó contrato de prenda sin tenencia por \$96'380.000, sobre el rodante anteriormente referido.

2.2. Que el ejecutado se encuentra en mora desde el 5 de mayo de 2010, incumpliendo con los literales d) y c) de las cláusulas sexta y novena respectivamente del acuerdo de voluntades, por lo que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2.3. Que el título base de la ejecución, es de contenido claro expreso, actualmente exigible y se encuentra vencido, constituyendo plena prueba contra el deudor (fls. 14 a 16 C2).

3. Actuación procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que el 6 de octubre de 2011 libró mandamiento de pago acumulado por la suma pedida e

incorporada en el pagaré N°079, se ordenó su notificación, la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento de todos los acreedores con títulos ejecutivos contra el demandado (fl. 19 y 19 vto. C2).

La orden de apremio fue notificada al demandado por estado, quien a través de apoderado judicial interpuso contra ésta recurso de reposición, sin embargo, de conformidad con lo establecido en los acuerdos N°PSAAA11-8051 y N°PSAA11-8053 el expediente fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien avocó conocimiento el 10 de febrero de 2012 y resolvió desfavorablemente el recurso, puesto que los argumentos deprecados tenían que ver con el valor de la obligación y la falta de diligenciamiento según la carta de instrucciones y no con los requisitos del título-valor (fl.28 a 30 C2).

El extremo demandado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó “*falta de causa onerosa, pagaré en contragarantía, cobro de lo no debido e inexistencia de lo adeudado*”, de las cuales se corrió traslado mediante auto de 8 de marzo de 2012 y frente a las que la sociedad demandante se pronunció en tiempo (fls. 128 a 149, 152 a 155 C2).

En auto de 6 de julio de 2012, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para recibir los interrogatorios de parte y los testimonios (fl. 156 y 157 C2).

En proveído de 13 de septiembre de 2013, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo N°9962 de 31 de julio de dicha data, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá avocó conocimiento del proceso y en autos de 8 de octubre de ese mismo año se requirió al perito para que cumpliera con la labor encomendada, quien allegó la experticia el 24 de enero de 2014 (fl.204 y 212 a 220 C2).

4. Actuación procesal conjunta de la demanda principal y la acumulada: en diligencia de 15 de agosto de 2012, se recibieron los interrogatorios y testimonios decretados (fl.44 a 87c1). Con posterioridad, el expediente fue recibido por este despacho siguiendo los lineamientos del Acuerdo N°PSAA-1510414, de ahí que se avocó su conocimiento en autos de 11 de mayo y 1° de septiembre de 2016, procediendo luego a requerir al Instituto de Medicina Legal (fl.241 y 243) C2).

Una vez revisada la documental y las sugerencias allegadas por el Grupo de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, en proveído de 14 de octubre del mismo año, ello se puso en conocimiento de la parte interesada y se le solicitó que en el término de 5 días reuniera el material solicitado y cumpliera con las condiciones exigidas para poder remitir el caso de nuevo al laboratorio, so pena de tener por desistida la prueba (fl. 277 C2).

Toda vez que el extremo pasivo no dio cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia, el 14 de diciembre de 2016 se tuvo por desistida la experticia grafológica y al encontrarse vencida la etapa probatoria se corrió traslado común a las partes por el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl.278 C2).

Dentro de dicho término, el apoderado judicial del demandado adujo que frente a la ejecución adelantada por SANDRA ZABALA RODRIGUEZ, el título *“fue suscrito por el obligado el día 26 de febrero de 2008”* para ser pagadero el 5 de abril de 2010, sin embargo, carece de validez jurídica, ya que su objeto era garantizar otra letra de cambio, situación que no es dable debido a los principios de independencia y autonomía, sumado a que en la versión de la demandante principal se expresó que se llegó a una *“liquidación parcial en abril de 2010, fecha en que se dejó la letra firmada en blanco”*, situación que no se acompasa con la realidad puesto que el 26 de febrero de 2008 se hizo la negociación y se firmaron las garantías necesarias, sin que para dicha data existieran obligaciones pendientes de pago.

Frente a la demanda acumulada, el extremo pasivo precisó que la prenda y el pagaré base de la ejecución fueron firmados en blanco a favor de RUBENAUTOS LTDA el 24 de noviembre de 2007, fecha en la cual se realizó el primer negocio que no fue cumplido, por lo que dicho instrumento cambiario no debió nacer a la vida jurídica, ya que la compra del automotor se hizo el 26 de febrero de 2008.

También refirió que el pagaré representa el mismo crédito contenido en las letras de cambio, pero se le dio el carácter de una nueva obligación, pese a que de los \$39'000.000 se canceló un total de \$33'814.700. Agregó que el crédito fue otorgado por SANDRA ZABALA RODRIGUEZ y no por GESTIONES FINANCIERAS S.A.S, por lo que a ésta última no le asiste legitimación en la causa para el cobro de lo adeudado al concesionario que asciende a la suma de \$30'930.894,94.

Los demandantes tanto de la ejecución principal como de la acumulada no presentaron alegatos de conclusión.

## II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales: se satisfacen plenamente, pues, en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio; la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad; las partes gozan capacidad para comparecer al proceso; están debidamente representadas; y no se observa vicio que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico: Corresponde determinar si las obligaciones incorporadas en la letra de cambio N°001 obrante a folio

250, en el pagaré N°0079 y en el contrato de prenda abierta sin tenencia son actualmente exigibles y cuál fue el negocio causal que dio origen a la expedición de dichos títulos, y si, por el contrario, prospera alguna de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

3. Análisis del caso en concreto: Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a un juicio mental respecto de los elementos que la integran.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otras.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que con la demanda principal se aportó la letra de cambio N°001 de 26 de febrero de 2008, en la cual JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO se comprometió a pagar a favor de SANDRA ZABALA RODRIGUEZ, la suma de \$22'963.275 el 5 de abril de 2010 (fl.250) y con la demanda acumulada, el pagaré N°079 de 24 de noviembre de 2007, en el que JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO se obligó a pagar a GESTIONES FINANCIERAS S.A. la suma de \$51'975.000 el 5 de mayo de 2010, acompañado de la carta de instrucciones, en la que se autorizó a GESTIONES FINANCIERAS diligenciar los espacios en blanco del mencionado título-valor, relativos a la cuantía, intereses, fecha de vencimiento y lugar de pago (fl. 4 y 5 C2).

De igual manera, se allegó el contrato de prenda abierta sin tenencia, en el que el demandado se constituyó como deudor prendario de GESTIONES FINANCIERAS, el cual versa sobre el automóvil modelo 2003, de servicio público, color amarillo, marca Hyundai, identificado con la placa SIK-284, el cual garantiza las sumas de dinero incorporadas en 60 letras de cambio, cada una por valor de \$1'485.000 y 14 letras de \$520.000 y en general documentos o títulos valores que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro por el deudor prendario (fl.2 y 3 cd.2).

Por tanto, teniendo en cuenta lo establecido en la referida normatividad y toda vez que los documentos cumplen a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, se concluye que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aunado a que el contrato de prenda comercial sin tenencia por parte del acreedor de la cosa garantiza el crédito de la ejecución

acumulada y cumple los parámetros contemplados por el artículo 1207 del Código de Comercio.

4. Conforme a lo anterior, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito postuladas por el ejecutado, para determinar si las mismas tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de los demandantes.

En la demanda principal se formularon las excepciones denominadas " *inexigibilidad de la letra de cambio base de ejecución y carencia de requisito para la validez del título*" las cuales no se tendrán en cuenta, toda vez que debieron proponerse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, a su vez, se propusieron aquellas que se denominaron " *falsedad en la letra de cambio base de la ejecución, por inexistencia de deuda personal de JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO para con SANDRA ZABALA RODRIGUEZ, giro de letra en blanco sin instrucciones como contragarantía de 14 letras de cambio por \$520.000 cada una a favor de RUBENAUTOS LTDA., y temeridad y mala fe*".

De otro lado, en la demanda acumulada el ejecutado propuso las excepciones de mérito que denominó " *falta de causa onerosa, pagaré girado en contragarantía, cobro de lo no debido e inexistencia de lo adeudado*".

En dicho sentido se tiene que las excepciones propuestas y su fundamentación en el proceso principal y en el acumulado giran en torno a tres aspectos principales que son el negocio causal que dio origen a las obligaciones reclamadas, el pago parcial de la deuda y el cobro de lo no debido, las cuales se encuentran contempladas en los numerales 7,12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio y puesto que las mismas versan sobre un idéntico negocio jurídico y gozan de la misma fundamentación por parte del demandado, se analizarán conjuntamente.

4.1. Respecto a la excepción del negocio causal, que comprende las que se titularon como inexistencia de deuda personal, falta de causa onerosa y pagaré girado en contragarantía, téngase en cuenta que el demandado adujo que adquirió un vehículo automotor y para respaldar su pago firmó una serie de letras de cambio a favor de RUBENAUTOS LTDA y al haberse atrasado en el pago de las cuotas, firmó un instrumento crediticio en blanco en contragarantía de lo adeudado, por lo que estima que de forma dolosa la demandante llenó la letra de cambio con fechas falsas y a su favor (fl. 17 a 20 C1).

En igual sentido, en la demanda acumulada aseveró que el crédito lo tomó con RUBENAUTOS LTDA. para la compra de un vehículo, firmando un pagaré y una carta de instrucciones en blanco, y solo hasta el 28 de febrero dicha sociedad le entregó el vehículo, de cuyo valor, \$39'000.000 fueron aportados por GESTIONES

FINANCIERAS SAS., para lo cual firmó un contrato de prenda, debiendo pagar cuotas mensuales de \$1'485.000, incluidos los intereses, por lo que giró 60 letras de cambio por dicho monto, afirmándole que dichos instrumentos cambiarios respaldaban el crédito en la financiera. Advierte que la cuota inicial del automóvil era de \$15'000.000, por lo que firmó 14 letras de cambio adicionales a favor de SANDRA ZABALA, cada una por la suma de \$520.000.

Por su parte, la ejecutante principal se pronunció indicando que el demandado adquirió a través de RUBENAUTOS LTDA. el rodante, sociedad que se encuentra en liquidación, y siempre canceló su cuota de manera irregular, por ello, en forma reiterada lo instó a llegar a un acuerdo extrajudicial para el pago de la obligación, concluyendo que solo estaba pendiente de pago la suma de \$22'963.275, valor que fue plasmado en una letra de cambio, aceptada en su integridad por el ejecutado y al no haberse cumplido el pago, se le requirió para que entregara el vehículo en dación, sin que ello ocurriera.

Aclaró que las 14 letras que fueron giradas por el demandado por valor de \$520.000 correspondieron a la cuota inicial del automotor y las letras que respaldaban el pago del rodante fueron giradas a favor de RUBENAUTOS LTDA, las cuales a su vez fueron negociadas a GESTIONES FINANCIERA S.A., de donde se deduce que no existe doble cobro ni defraudación (fl.24 a 27 C1).

El apoderado judicial de GESTIONES FINANCIERAS S.A en la demanda acumulada se opuso a las excepciones propuestas y requirió que fueran probadas, señalando que lo que se busca es confundir al despacho respecto del origen de la obligación contraída (fl.153 a 155 C2).

Así las cosas, debe señalarse que la excepción atinente al negocio subyacente se aplica de forma excepcional, toda vez que se afectan las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título-valor, por la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Por tanto, dicho medio de defensa tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria, puesto que deben establecerse de forma fehaciente las características particulares del negocio subyacente y las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título-valor, así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor.

En ese entendido, según el material probatorio obrante en el plenario, entre ellos los testimonios, se logra inferir que los títulos-valores base de la ejecución principal y de la acumulada, tienen como

negocio subyacente la compra del vehículo de placas SIK-284 que realizó JEISON GUILLERMO LOPEZ a RUBENAUTOS LTDA, y frente al cual, la demandante principal SANDRA ZABALA RODRIGUEZ esgrimió que en calidad de propietaria de dicha sociedad le prestó el dinero al demandado para la compra del vehículo, quien pagó una cuota inicial de \$8'000.000 y pese a ser tan baja, en virtud de la amistad que sostenía con el hermano de éste, le permitió financiar el saldo de la cuota inicial, con 14 letras de \$520.000 cada una, y el capital del resto del valor del bien, mediante 60 letras de \$1'485.000, cada una, tal y como consta en la prenda, además, aseguró que el valor de venta del vehículo fue de 54 o 56 millones y que el día que se entregó este, el demandado garantizó la obligación con 74 títulos valores.

En igual sentido, en el interrogatorio de parte que rindió SANDRA ZABALA RODRIGUEZ precisó que al no haber cancelado el deudor el valor total de la obligación, se liquidó en forma parcial y se le propuso cancelarla en abril de 2010, y que siguiera efectuando el pago de las cuotas normalmente, cosa que tampoco hizo, por lo que se suscribió la letra que es base de la ejecución principal. Preciso que cuando el deudor constituye prenda debe firmar las letras, los pagarés y la carta de instrucciones, porque cada vez que realiza los pagos, se le devuelve el correspondiente título-valor.

A su vez, el demandado JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO, en su interrogatorio adujo que firmó una letra de cambio en contragarantía de las letras que debía y de aquellas que adeudaba a RUBENAUTOS LTDA, pues suscribió 60 letras a favor de dicha sociedad y 14 a favor de la ejecutante principal, de las cuales se realizaron varios pagos. En lo atinente a la prenda, dijo que la firmó el 26 de febrero de 2008, dando como garantía el carro de placas SIK-284 que le vendió RUBENAUTOS LTDA, sociedad que le otorgó un crédito de \$39'000.000.

El negocio celebrado entre SANDRA ZABALA RODRIGUEZ y el demandado, fue ratificado con los testimonios de ANDERSON DAVID LOPEZ MURILLO y MARÍA JACQUELINE NIÑO LOPEZ y en igual sentido se encuentra respaldado con el acta de entrega de 26 de febrero de 2008 (fl.46 C2).

Sumado a ello, ELIZABETH CHACÓN SAAVEDRA y CECILIA CORTES PEÑA en sus testimonios aseguraron que el automotor comprado quedó bajo prenda de GESTIONES FINANCIERAS, puesto que la venta de cartera se hacía con la mayoría de clientes.

Así las cosas, se observa que el contrato de prenda abierta sin tenencia de 26 de febrero de 2008, aportado con la demanda acumulada, fue suscrito por JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO como deudor prendario y GESTIONES FINANCIERAS como acreedor prendario, por medio del cual se constituyó prenda abierta sin tenencia

sobre el vehículo de placas SIK-284, y en su cláusula segunda se estipuló que se garantizaban las sumas de dinero incorporadas en 60 letras, cada una por valor de \$1'485.000 y 14 letras, por valor de \$520.000, cada una, de ahí que dicho documento permita aseverar que las obligaciones de las cuales eran acreedores RUBENAUTOS LTDA. y la demandante SANDRA ZABALA RODRIGUEZ fueron cedidas a dicha financiera, por ende, a la demandante principal no le asisten derechos crediticios, debido a la venta de cartera.

En ese entendido, resulta claro que se firmaron multiplicidad de títulos-valores en torno al negocio jurídico de la compraventa del plurievocado automotor, lo que permite concluir que las acciones impetradas van dirigidas al cobro de la obligación que no ha sido cancelada, empero ello no justifica el doble cobro de una misma deuda por distintos acreedores, más aún cuando esta ha sido transferida a un tercero ajeno a la relación contractual, desvirtuando así el carácter autónomo y la exigibilidad del crédito incorporado en la letra de cambio N°001 de 26 de febrero de 2008.

En ese orden de ideas, se encuentra probada la excepción respecto al negocio causal respecto del título-valor que es base de la ejecución principal, por tanto, se declarará terminado este, por lo cual, no es procedente entrar a analizar las excepciones de temeridad y mala fe que también fueran propuestas por el demandado.

En este punto, es preciso señalar que el negocio causal que dio paso a la expedición de los evocados títulos-valores, no afecta al tercero que ha adquirido la acreencia de buena fe, por tanto no puede hablarse de falta de causa onerosa de GESTIONES FINANCIERAS S.A. como demandante en acumulación, por lo que dicha excepción no tiene prosperidad en la demanda acumulada.

4.2. Respecto al pago parcial de la obligación, el demandado hizo una relación de pagos hasta el 7 de septiembre de 2010 que suman \$41'814.700, los cuales se han realizado sobre el mismo negocio, sin embargo, aduce que le están cobrando \$74'938.275, sin incluir intereses moratorios desde abril y mayo de 2010. Sostuvo que el pagaré lo otorgó como garantía de la obligación y en el contrato de prenda no se especifica la razón de las 60 letras de cambio y de las otras 14, circunstancias que tienen un mismo origen y que no ascienden a los valores ejecutados, por lo que GESTIONES FINANCIERAS pretende legitimarse por una “*seudo compra de cartera*”, obteniendo doble provecho de una sola negociación.

Se tiene entonces, que el ejecutado realizó abonos a la obligación derivada del negocio causal a favor de RUBENAUTOS LTDA, los cuales se corroboran con los recibos de caja N°0129 y N°0135 JEISSON GUILLERMO LOPEZ, dando cuenta de esta forma del pago de una cuota inicial de \$8'000.000 (fl.32 y 33 C2).

Así mismo, obran en el expediente 8 letras de cambio que se encontraban en poder del demandado, en las cuales JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO se obligó a pagar a favor de RUBENAUTOS LTDA. la suma de \$1'485.000 mensualmente y las cuales corresponden a los meses de abril a noviembre de 2008 (fl.36 a 43 C2); a su vez, el demandado realizó una serie de pagos comprendidos entre el 6 de marzo de 2008 y el 14 de julio de 2009, que suman en total \$23'543.300 (fl.49 a 77).

De igual manera, según las planillas de pagos aportados y los recibos que respaldan las mismas y unos abonos adicionales, el demandado pagó en total \$9'870.000 (fl.79 a 81 y 82 a 113 c2).

Sin embargo, al realizar la verificación del negocio causal se encuentra que la suma prestada para la compra del vehículo fue de \$96'380.000, monto que resulta de la multiplicación del número de letras y el valor que se estableció en la prenda; sin embargo, los pagos realizados se hicieron a favor de RUBENAUTOS LTDA, situación que no permite dilucidar que exista pago parcial de la obligación respecto a GESTIONES FINANCIERA S.A, pues los mismos fueron descontados en el diligenciamiento del pagaré objeto de la demanda acumulada, en el cual se cobra la suma de \$51'975.000.

Si bien, en el informe pericial aportado se aduce que el demandado tiene un saldo de capital en mora de \$30'930.984,94 e intereses por pagar de \$10'755.705,18, se vislumbra que en el mismo se tomó como base la suma de \$39'000.000, lo cual no se acompasa con la realidad del negocio jurídico celebrado, pues al no constar por escrito la compraventa, solo se pueden tomar en cuenta los documentos firmados con respecto al mismo (fl.213 a 220), de ahí que no se encuentre probada la excepción de pago parcial.

4.3. Frente al cobro de lo no debido, el deudor alega que le están cobrando dos veces la misma obligación, comoquiera que el pagaré es base de un negocio celebrado con anterioridad, sin embargo, como con el material probatorio acopiado en el plenario se pudo corroborar la falta de exigencia de la letra de cambio que se está cobrando en la demanda principal, el despacho queda relevado de estudiar dicha excepción por sustracción de materia.

5. Por lo discurrido, se declarará probada la excepción del negocio subyacente propuesta en la demanda principal y que fue titulada *“inexistencia de deuda personal de JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO para con SANDRA ZABALA RODRIGUEZ”*, por ende, se declarará terminada la ejecución principal y no probadas las excepciones de mérito denominadas *“falta de causa onerosa, pagaré girado en contragarantía, cobro de lo no debido e inexistencia de lo adeudado”* propuestas por el ejecutado en la demanda acumulada, por ende, se seguirá adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta y se condenará en costas al

demandado únicamente a favor de GESTIONES FINANCIERAS S.A.S. por encontrarse causadas de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del CGP.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *“inexistencia de deuda personal de JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO para con SANDRA ZABALA RODRIGUEZ”*, propuesta por el ejecutado en la demanda principal.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso ejecutivo principal instaurado por SANDRA ZABALA RODRIGUEZ contra JEISSON GUILLERMO LOPEZ MURILLO, por lo ya señalado.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción principal, entréguesele al demandado.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas *“falta de causa onerosa, pagaré girado en contragarantía, cobro de lo no debido e inexistencia de lo adeudado”*, propuestas por el ejecutado en la demanda acumulada, por lo aducido en la parte considerativa.

QUINTO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago únicamente de la demanda acumulada.

SEXTO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, los que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

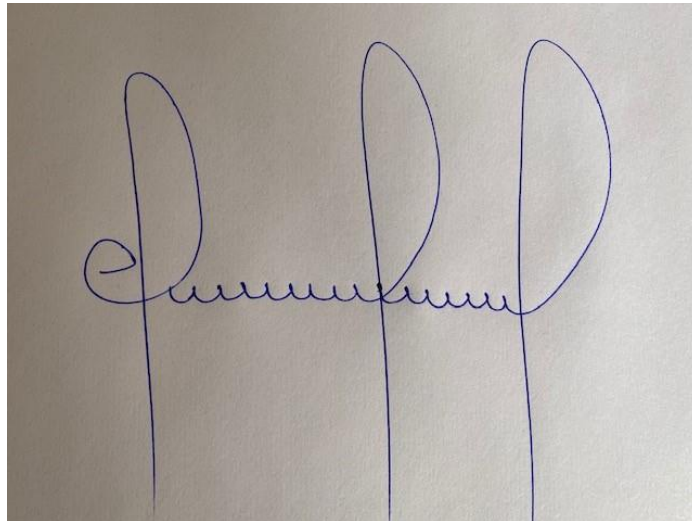
SÉPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CONDENAR en costas del proceso al demandado únicamente a favor de la demandante GESTIONES FINANCIERA S.A.S. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOVENO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado la presente sentencia a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **048**  
fijado el **13 DE JULIO DE 2020** a la hora de las  
**8:00 A.M.**

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

LI